

Análisis contrastivo del discurso jurídico español – alemán

A contrastive analysis between Spanish and German legal discourse

INGRID COBOS LÓPEZ
icobos@uco.es
Universidad de Córdoba

Fecha de recepción: 28 de septiembre de 2012

Fecha de aceptación: 10 de octubre de 2012

Resumen: En el presente trabajo pretendemos estudiar las principales características del lenguaje jurídico, como lenguaje de especialidad, en el par de lenguas alemán – español, con el fin de proponer una herramienta de trabajo que podrá utilizar tanto el estudiante de traducción como el traductor profesional y el especialista en Derecho, a la hora de analizar el texto original y el texto meta con el objetivo de utilizar las convenciones lingüísticas propias de cada lenguaje y de conocer los aspectos comunes y divergentes del discurso jurídico de ambas lenguas y en su contexto relacionado con la lengua común.

Palabras clave: Lenguaje jurídico. Lenguaje de especialidad. Traducción. Discurso jurídico. Traductor, especialista en Derecho y lengua común.

Abstract: In the current paper we would like to study the main characteristics of legal language as a specialised language between Spanish and German with the aim to propose a work tool to be used by a translation student, by a professional translator or a legal specialist in order to analyse the original and target text and to be able to use the proper linguistic conventions of each language and in order to know the common and divergent aspects of legal discourse in both languages and its connection to the common language.

Key words: Legal language. Specialised language. Translation. Legal discourse. Translator. Legal specialist and common language.

1. El lenguaje jurídico, lenguaje de especialidad

Los lenguajes especiales¹ pertenecen a un ámbito que ha sido estudiado y definido por diversos autores², entre los que destacan E. Alcaraz, H. Fluck,

¹Muchos de los especialistas consideran lenguajes especiales el jurídico-administrativo, el científico-técnico, lenguaje humanístico, el periodístico y publicitario, y el literario. Vid., a este respecto los estudios realizados por R. Mayoral (1997/2010), E. Alcaraz (2000), H. Fluck (1992), J. Habermas (1978), M. T. Cabré (1993), M. Halliday (1969), etc.

² Son muchos los especialistas en traducción y terminología que han abordado la definición del concepto “lenguaje de especialidad”. Así, E. ALCARAZ (2000: 15) lo define del siguiente modo: “El lenguaje específico que utilizan algunos profesionales y especialistas para transmitir información y para negociar los términos, los conceptos y los conocimientos de una determinada área de conocimiento, a saber, confirmar los existentes, matizar el ámbito de su aplicación y modificarlos total o parcialmente.”; para H.

J. Habermas, D. Möhn y R. Pelka, M. T. Cabré, o R. Kocourec. Para Möhn y Pelka el lenguaje de especialidad es (1984: 26):

Wir verstehen unter Fachsprache heute die Variante der Gesamtsprache, die der Erkenntnis und begrifflichen Bestimmung fachspezifischer Gegenstände sowie der Verständigung über sie dient und damit den spezifischen kommunikativen Bedürfnissen im Fach allgemein Rechnung trägt. Fachsprache ist primär an Fachleute gebunden, doch können an ihr auch fachlich Interessierte teilhaben. Entsprechend der Vielzahl der Fächer, die man mehr oder weniger exakt unterscheiden kann, ist die Variante Fachsprache in zahlreichen mehr oder weniger exakt abgrenzbaren Erscheinungsformen realisiert (...)³.

Esta es quizás, una de las definiciones más completas que existen en la actualidad sobre los lenguajes especializados, ya que trata los aspectos de las variantes, y la precisión, que son dos de las características clave de dicho concepto. Los lenguajes de especialidad reciben asimismo otras denominaciones como: “lengua de especialidad” (García Izquierdo, 2008), “lenguaje de especialidad” (Cabré, 1993), “lenguaje especializado” (Alcaraz, 2007; Varela, 2010) o “lenguaje para fines (o propósitos) específicos” (Lombardini, 2008). Todos estos términos, muy similares entre sí, han sido adoptados por los distintos autores que han estudiado la materia.

Hay especialistas como R. Kocourec o G. Rondeau, que estiman que estas nomenclaturas son sinónimas. Rondeau restringe la lengua de especialidad al plano léxico (1984 : 52):

FLUCK (1992: 1), el lenguaje de especialidad es “Bei der Vermittlung von (Fach-) Wissen ist Fachsprache häufig Medium und teilweise auch Zielunterrichtlicher Bemühungen. In der Praxis wird nach Wimmer (1979: 247) vor allem “dem sog. richtigen Gebrauch von Fachwörtern eine Schlüsselrolle für das Lehren und Lernen fachwissenschaftlicher Theorien zugeschrieben (...)” [“En la mediación del área de conocimiento especializado, el lenguaje de especialidad actúa con frecuencia como medio y en parte como objetivo de todos los esfuerzos dirigidos a la enseñanza. En la práctica, según Wimmer (1979: 247), al denominado uso correcto de los términos de especialidad se le atribuye un papel clave para la enseñanza y aprendizaje de las teorías de la especialidad”. Traducción de la autora]; M. T. CABRÉ (1993: 139-140), por su parte, señala que “(...) un lenguaje de especialidad no es un conjunto estructuralmente monolítico, sino que presenta variedades alternativas en función de los usos y circunstancias comunicativas”. R. KOCOUREC (1991: 40) define el lenguaje de especialidad como “más que un registro, más que un discurso, más que el vocabulario o que la terminología. Es un sistema libre, con recursos que abarcan todos los planos de la lengua, que posee varios registros y más que características léxicas.”;

³ “En la actualidad, se entiende como lenguaje de especialidad a las variantes de la lengua común que ofrecen, tanto una cognición y determinación conceptual acerca de temas especiales, como la propia comprensión de los mismos y que generalmente tienen en consideración unas necesidades comunicativas específicas de una materia. Según la variedad de materias que se pueden diferenciar con mayor o menor exactitud, así se concibe la variante de los lenguajes de especialidad en su gran variedad delimitada por ciertos aspectos de mayor o menor exactitud.” Traducción de la autora.

Il faut noter d'abord que les expressions "langue de spécialité" (langage spécialisé) et "langue commune" (Lc) en recouvrent qu'un sous-ensemble et la langue, celui des lexèmes" ou "La qualité des terminologies réunies en vocabulaires spécialisés est, en effet, liée à la qualité des documents desquels elles sont extraites".

Del mismo modo, R. Kocourek (1991a:12) expone que la lengua de especialidad es:

Une sous-langue de la langue dite naturelle, enrichie d'éléments brachygraphiques, à savoir abrégatifs et idéographiques, qui s'intègrent à elle en conformant à ses servitudes grammaticales", oKocourek (1991a:10) "La langue de spécialité appartient, à la fois, à deux vastes ensembles signifiants qui se chevauchent: à la sémiotique de spécialité et à la langue naturelle.

Por otra parte, y pesar de ello, ofrece una definición más o menos objetiva y clara, H. Fluckpone de manifiesto en su trabajo la dificultad de delimitar el concepto de lenguaje de especialidad (1996: 11): "Der TerminusFachsprache ist, so einfachergebildetund so verständlicherzuseinscheint, bis heutenichtgultigdefiniert"; es decir, el término lenguaje de especialidad parece ser tan fácil de comprender y de crear, que aún hoy no ha sido definido de forma válida.

M. T. Cabré, con una postura intermedia, entre la de J. C. Sager y R. Kocourek, estima que todas ellas se superponen. A pesar de estas diferencias, los autores anteriormente mencionados coinciden en que para poder utilizar estos lenguajes, hay que tener una formación especializada y, que dichos lenguajes solo son empleados por los especialistas de cada rama o ámbito.

Tomaremos como referencia para nuestro trabajo la definición que aporta Cabré, en la que menciona algunos de los criterios clave para entender qué se entiende por lenguaje de especialidad (1993: III.1):

a) se trata de conjuntos "especializados", ya sea por la temática, la experiencia, el ámbito de uso o los usuarios; b) se presentan como un conjunto con características interrelacionadas, no como fenómenos aislados; c) mantienen la función comunicativa como predominante, por encima de otras funciones complementarias.

En este sentido, consideramos la definición de Cabré novedosa, pues amplía lo expuesto por los autores anteriores al afirmar que los lenguajes de especialidad son un conjunto de subcódigos entre los que destaca la temática, experiencia, ámbito de

uso, o los usuarios, presentándolos como parte de las características de estos lenguajes que están interrelacionados y cuya función fundamental es la comunicativa (Cabré 1993:135).

Teniendo en cuenta las definiciones anteriores y muy especialmente la de esta última autora, podemos concluir que las principales características definitorias de los lenguajes de especialidad son las siguientes:

1. Temática: los temas tratados no forman parte del conocimiento general de los hablantes de una lengua, y por tanto, son objeto de un aprendizaje especializado.
2. Usuario: los lenguajes de especialidad son empleados por especialistas, si bien Cabré distingue entre productores y receptores de las comunicaciones especializadas.
3. Situación comunicativa: es la condicionante del carácter especializado de un determinado subcódigo, pues dicha situación suele ser de tipo formal, regulada por criterios profesionales o científicos.

No cabe duda de que los lenguajes de especialidad, son considerados como tales, porque son distintos a los que afirman J. C. Sager, D. Dungworth & P. McDonald (1980:17):

The nature of language is such that general language and special languages can be accommodated within one natural language: the fundamental characteristics of language are manifested both in English and in the language of chemical engineering, both in French and in the language of physics. The difference between general and special languages is a difference of degree rather than kind: the degree to which the fundamental characteristics of language are maximized or minimized in special languages. Special languages are used more self-consciously than general language and the situations in which they are used intensify the user's concern with the language. It is therefore on the level of use that we look for more specific differentia tingeriteria⁴.

⁴ “La naturaleza del lenguaje es tal que el lenguaje general y los lenguajes especializados pueden ser acomodados dentro de un lenguaje natural: las características fundamentales del lenguaje se manifiestan en inglés y en el lenguaje de la ingeniería técnica y en francés y en el lenguaje de la física. Las diferencias entre los lenguajes generales y los especializados es una diferencia en cuanto a un grado más que en cuanto a un tipo: el grado en el que las características fundamentales del lenguaje se maximizan o minimizan en los lenguajes especializados. Los lenguajes especializados se usan de forma más consciente que el lenguaje general y las situaciones en las que se utilizan, intensifican la conciencia del usuario con el lenguaje. Por tanto buscaremos en el nivel del uso los criterios específicos de mayor diferenciación”. Traducción de la autora.

De lo expuesto por los autores, es posible deducir que los diversos lenguajes de especialidad son variantes pragmáticas con unas peculiaridades específicas y que están en relación de inclusión respecto de la lengua general, y en relación de intersección con respecto a la lengua común. Según Cabré las diferencias fundamentales entre la lengua general⁵ y el lenguaje de especialidad⁶ son las siguientes:

LG	LE
FUNCIÓN: conativa, emotiva, fática, etc.	FUNCIÓN: referencial
TEMÁTICA: genérica	TEMÁTICA: específica
USUARIO: general	USUARIO: especialista (por lo general)
SITUACIÓN COMUNICATIVA: menos formalizada	SITUACIÓN COMUNICATIVA: más formalizada
DISCURSO: general	DISCURSO: profesional y científico

En este sentido, podemos decir que la LG presenta, en general, una mayor variabilidad en cuanto a sus funciones frente al LE; que la temática de la LG es genérica frente al LE, que es más específica, al igual que ocurre con su usuario; y que el grado de formalización en cuanto a la situación comunicativa y en cuanto al tipo de discurso es diferente en tanto que es más o menos formal.

Desde un punto de vista estrictamente lingüístico y en lo concerniente al lenguaje jurídico-administrativo, E. Alcaraz (2000: 16) justifica la pertenencia del lenguaje jurídico, a las lenguas de especialidad por sus características textuales propias:

- Un vocabulario singular;
- Tendencias sintácticas y estilísticas muy idiosincrásicas, y
- Géneros profesionales propios e inconfundibles.

Estas tres pueden considerarse características básicas y primordiales de todo discurso jurídico. Por su parte, A. Hernández Gil considera que el Derecho, en tanto que ordenamiento jurídico, es un conjunto de proposiciones lingüísticas, por lo que relaciona estrechamente ambos conceptos (San Ginés y Ortega, 1997: 11):

El lenguaje, para el Derecho, es algo más que un modo de exteriorizarse; es un modo de ser: la norma, destinada a regir la conducta de los hombres, está encarnada en la palabra. La precisión y la claridad no actúan aquí como simples valores estéticos sino como verdaderos valores morales. La justeza de la expresión no es extraña a la justicia del resultado (...). El Derecho impone al lenguaje una severa disciplina.

⁵ En adelante LG.

⁶ En adelante LE.

De esta manera, podemos afirmar, siguiendo lo expuesto por M. Pasquau (1996: 11) que la única expresión del Derecho es la lingüística. El Derecho tiene un lenguaje propio y muy especializado que permite la simplificación de la comunicación entre los juristas. Este lenguaje es el instrumento que les permite crear normas, interpretar leyes y contratos y comunicarse de forma clara y definida. Es tan clara la relación entre esta rama del saber y el lenguaje que M. Pasquau afirma que (1996:13) “aprender Derecho es, fundamentalmente, iniciarse en el lenguaje jurídico: el vocabulario, estilo, los géneros, la contextualización, la interpretación.” Por ello, no se puede separar el estudio del lenguaje jurídico de su área de conocimiento sin olvidar la LG, ya que la línea que separa la LG del lenguaje jurídico es “extraordinariamente flexible y permeable” según el autor, para quien en el lenguaje jurídico existen elementos propios de la LG y propios del lenguaje jurídico. Esto es debido a que el lenguaje jurídico se basa en las experiencias sociales, los acontecimientos personales y familiares y en definitiva en las realidades de la vida humana. Por eso, existe una gran conexión entre ambos lenguajes, el común y el jurídico.

Esta relación se ve claramente reflejada en el vocabulario jurídico. M. Pasquau realiza una clasificación de dicho vocabulario identificando cinco grupos diferentes de palabras:

- a) Términos de pertenencia exclusiva al lenguaje jurídico: dichos términos hoy en día no se utilizan en el lenguaje común y sólo tienen significado dentro del lenguaje jurídico. Dentro de este grupo encontramos términos como: *censo enfiteútico, beneficio de excusión, acreedor pignoraticio, dolo, recurso de casación, sustitución fideicomisaria, etc.*
- b) Términos pertenecientes al ámbito jurídico, que han sido adoptados por el lenguaje común con un significado derivado; así encontramos:
 - Ley: “es un hombre de ley”
 - Hipoteca: “el Rector está hipotecado por sus compromisos adquiridos en campaña electoral”
 - Precario: “las precarias condiciones de nuestra revista”
 - Sentencia: “el abuelo está siempre sentenciando”, etc.
- c) Términos del lenguaje común que adquieren un significado peculiar al utilizarse dentro del ámbito jurídico. Así encontramos:
 - Vicio oculto: se refiere a los defectos no evidentes de la cosa vendida.
 - Capacidad: se refiere a la idoneidad para realizar actos jurídicos.
 - Derecho de alimentos: se refiere no sólo a la nutrición, sino también a la vivienda, vestido, salud e incluso educación, etc.
- d) Términos que aun perteneciendo al lenguaje común y al jurídico, tienen una mayor carga jurídica y que los diferencia del término común. Por ejemplo: la causa del contrato; el término “causa” en el lenguaje común resultaría totalmente ininteligible, ya que no se refiere a la causa por la que se realiza el

contrato; sino al requisito esencial para que se pueda celebrar el contrato, que es la licitud o ilicitud del móvil que tienen las partes para contratar.

- e) Términos con doble pertenencia al lenguaje común y jurídico con significados absolutamente diferentes en ambos. Así encontramos:
- i. Los deudores obligados solidariamente: Solidario, en el LC significa “asociado a algo o que colabora en algo”, y en el LE no significa que los deudores colaboren entre sí, sino que el acreedor puede demandar el pago de la deuda a cualquiera de los deudores por completo.
 - ii. La prescripción: En el LC se refiere a una orden o consejo; sin embargo, en el LE no se refiere a eso, sino la adquisición o extinción de un derecho por el transcurso de un determinado periodo de tiempo.

Como se puede observar, la línea de división entre la lengua común y el lenguaje jurídico es muy confusa, por lo que resulta fundamental conocer bien ambos lenguajes.

Por último, y antes de profundizar en las características particulares del lenguaje jurídico español y alemán, estimamos necesario exponer los principales problemas que éste puede plantear. El lenguaje del Derecho tiene un grado de especialización formal y semántico muy elevado, por lo que es necesario estudiar y conocer el área de especialización antes de poder entender el texto. En este sentido, M. Pasquau afirma que (1997:17): “en materia de Derecho es absolutamente imprescindible conocer qué función, qué importancia y qué características tiene el *tipo de texto* que se está traduciendo”⁷. Cabe añadir que en muchas ocasiones se cometen errores en la redacción de los textos, lo que entraña ciertas dificultades para el traductor. Para ello, J. M. Lastra plantea este problema cuando aclara (2003:1):

Las constantes imprecisiones en el uso del lenguaje jurídico, por parte del legislador, al conceptualizar las ideas y plasmarlas en los textos jurídicos, originan, frecuentemente, incompatibilidades, incoherencias y antonimias.

A raíz de esta afirmación, podemos deducir que éste problema afecta tanto al traductor como al especialista. El uso inadecuado o erróneo del lenguaje jurídico dificulta la comprensión del texto. En este sentido hemos de aclarar que el lenguaje jurídico no tiene una única forma, sino que tiene tantas formas como ramas jurídicas y administrativas, o lo que es igual, tantas como géneros textuales existen; es decir, que existe un lenguaje jurídico, un lenguaje judicial, un lenguaje legal, un lenguaje administrativo, un lenguaje notarial, etc.

Como resultado de lo expuesto en los párrafos precedentes podemos afirmar que el lenguaje jurídico-administrativo, además de las dificultades que presenta por pertenecer a un área de especialidad como es el Derecho; plantea otras dificultades

⁷ Ésta es la primera barrera con la que se encuentra el traductor del texto, pero, como veremos, no la única.

que comprenden la variedad textual, la pertenencia de sus términos especializados tanto a la lengua común como al lenguaje jurídico; el uso inadecuado de los mismos, y sobre todo, las dificultades que entraña su comprensión. Para evitar estos problemas, es importante conocer bien las características que configuran este tipo de lenguaje; sus peculiaridades lógicas, léxicas, sintácticas y morfológicas.

2. Características del lenguaje jurídico español

En el caso de España, las principales características que debería tener todo lenguaje jurídico vienen definidas en el Reglamento Notarial⁸ de fecha 2 de febrero de 1944, Art. 148, título IV, capítulo I:

Los instrumentos públicos deberán redactarse necesariamente en español empleando en ellos un estilo claro, puro, preciso, sin frase ni término alguno oscuros ni ambiguos, y observándose, de acuerdo con la Ley, como reglas imprescindibles, la verdad en el concepto, la propiedad en el lenguaje y la severidad en la forma.

A partir de esta normativa, es evidente la redacción de este tipo de textos, aunque hemos de tener en consideración que no siempre se ha seguido esta normativa, pues es relativamente reciente. Sin embargo, la claridad, la precisión y la lógica priman en los textos jurídicos, como veremos a continuación.

A raíz de esta afirmación, expondremos una clasificación de las características del lenguaje jurídico español elaborada por E. Ortega, M. Doblas y S. Paneque (1996), quienes analizan el español jurídico desde un punto de vista lingüístico, pero sin olvidarse de los aspectos extralingüísticos, pues, como afirman los autores (1996: 23):

El lenguaje jurídico es un lenguaje especializado que hunde sus raíces en la tradición cultural de cada pueblo, de ahí que sea tan importante contrastar las opiniones que de este lenguaje tienen tanto juristas, como lingüistas.

2.1. Nivel léxico-semántico

—La terminología jurídica.

El discurso jurídico presenta una terminología propia que lo diferencia del discurso científico y A. Quilis señala dos tipos de términos jurídicos (1978: 325):

1. Términos jurídicos “per se”, es decir, originariamente jurídicos, no derivados de términos comunes, sino integrados en la lengua común desde sus orígenes. Son los que utiliza el hombre desde que es miembro de una sociedad en la que

⁸ Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/>.

compra, vende, intercambia objetos, transmite los bienes al morir, contrae matrimonio, etc. los términos jurídicos que llevan consigo todas estas acciones forman parte integrante de la lengua común desde su nacimiento.

2. Términos jurídicos procedentes de préstamos – también jurídicos – de otras lenguas. Cuando hubo necesidad de explicar nuevos términos porque así lo exigía el desarrollo de la ciencia jurídica, hubo necesidad de acudir a otras lenguas para tornar en préstamo los suyos (...).

Como bien afirma Quilis, la mayor parte de los términos jurídicos⁹ provienen del lenguaje común, del lenguaje utilizado por los hombres en su vida diaria. Sin embargo, existen términos pertenecientes a otras lenguas, y no sólo a lenguas actuales, sino también a lenguas antiguas de las que proviene el castellano, como son los latinismos, anglicismos, arcaísmos, etc.

- a) Latinismos y cultismos: el español jurídico está muy unido a la tradición cultural occidental, es decir, al Derecho Romano, y de ahí la existencia de latinismos. A estos latinismos se les llama “cultismos jurídicos” y aparecen en los textos, tanto en su forma original, como “castellanizados”. Este uso aporta al documento un carácter arcaizante propio de este tipo de textos:

Texto Latino	Texto Español
Cic.: <i>mortis causâ patris sui; potio mortis causâ data; Cic. Clu 40: prima potiene mulierem sustulit.</i>	La sucesión <i>mortis</i> causa implica el ingreso o sustitución uno acto, automáticamente, de una persona – el heredero- o el conjunto o universalidad de la relaciones jurídicas transmisibles al fallecer el causante.
Plan. 17, 70.-II: <i>quórum (naturalium) números mensuras que geometres persequitur et supulat.</i>	Los delegados para efectos de constituir el <i>quórum</i> para deliberar y...
<i>Jus vocandi o vocationis</i>	El <i>Iusvariandi</i> es el derecho que posee el empleador de cambiar inconsultamente ciertas condiciones del contrato de trabajo.

- b) Préstamos y extranjerismos: aunque muchos términos provienen de la propia lengua y además de ser el conservadurismo una de las características primordiales del español jurídico, utiliza igualmente términos que provienen

⁹Al igual que hay variedad de términos jurídicos, éstos mantienen su significado en cada discurso jurídico, es decir, que aun existiendo distintos tipos textuales, los términos jurídicos mantienen su significado en cada uno de estos tipos textuales. Ello se debe a que en Derecho se busca la univocidad semántica, la economía léxica y la precisión conceptual o claridad.

del francés y del inglés en su mayoría y que se denominan galicismos y anglicismos.

- c) Galicismos: debido al paralelismo en cuestiones jurídicas entre Francia y España, como hemos visto con el Código Civil, es lógico aceptar el hecho de que el español jurídico haya asimilado gran cantidad de galicismos. La gran mayoría de ellos no se castellanizan, sino que se mantienen en su forma original, como ocurre con *carnet*¹⁰, *chalet*, bufete, etc.

Término francés	Término español
<i>à fond perdu</i>	a fondo perdido
<i>à titre onéreux</i>	a título oneroso
<i>agiotage</i>	agiotage

- d) Anglicismos: en su mayor parte, se utilizan en sustitución de otros términos arcaicos, o para nombrar algún concepto nuevo. En el *Manual de estilo del lenguaje administrativo* del MAP¹¹ se expone una clasificación de los tipos de anglicismos (1991:54):

Locuciones: en base a lo dispuesto en el Art.

Anglicismos léxicos: *leasing*

Anglicismos sintácticos: tipo soporte

Anglicismos semánticos, que intentan sustituir una palabra que expresa perfectamente el significado en español: fábrica por planta.

Término inglés	Término español
arrest	arrestar / arresto
boycott	boicoteo / boicot
cashflow	<i>cashflow</i>

- e) Arcaísmos¹²: este término es de difícil clasificación, ya que en muchas ocasiones se confunde con el de tecnicismo jurídico.

Arcaísmo + contexto	Explicación
Art. 920 C.C. Llamase doble vínculo al parentesco por parte de padre y de la madre conjuntamente.	Uso del futuro de subjuntivo con valor de condicional.
Primer otrosí Digo y Suplico, que a los efectos del artículo X de la Ley X, esta	RAE: del lat. <i>Alterum</i> , otro y <i>sic</i> , así. 1. Además en lenguaje jurídico. 2. cada

¹⁰ Carnet: término adaptado por la RAE con la grafía española "carné", aunque en la mayoría de documentos jurídicos sigue apareciendo en su forma original.

¹¹ Ministerio de Administraciones Públicas.

¹² "Por arcaísmo entendemos una forma lingüística o construcción sintáctica anticuada con relación a un momento dado. El arcaísmo léxico confiere al estilo un matiz de amaneramiento y de énfasis retórico" (CALVO RAMOS, 1980:73).

parte...	una de las peticiones o pretensiones que se ponen después de la principal.
Así lo proveí, por ante mí con testigos de asistencia...	Fórmula utilizada por notarios que significa que el acto jurídico del que ellos dan fe les consta.

- f) **Tecnicismos¹³**: la mayoría de los tecnicismos jurídicos provienen del latín y suelen tomarse también tecnicismos de otras fuentes léxicas de las que derivan dada la clara interdisciplinariedad del Derecho —como por ejemplo los términos “diligencia” o “débito”—:

Término jurídico	Etimología / área de conocimiento
Acusador	accusatore, sust. masc. sing.
de conformidad	derivado de CORCORDIS, adv. de modo.
Demandar	DEMANDARE, v. trans., “reclamar, reivindicar”

—*Formación de palabras*

En español jurídico se utilizan las mismas técnicas de formación de palabras que en la lengua común.

- a) **Prefijos**: los prefijos pueden tener dos tipos de valores distintos; denotativo, como por ejemplo, anteproyecto, o referencial, como ocurre con el término antedicho.

PREFIJO	RAÍZ	TÉRMINO
ab-	dicare solvere	Abdicar absolver
dis-	culpa conforme	Disculpa disconforme
ex-	acción culpar	Exacción exculpar
re-	pregunta incidencia	Repregunta reincidencia
sub-	sedere arrendar	Subsidio subarrendar

- b) **Sufijos**: En español jurídico es muy común el uso de los sufijos.

RAÍZ	SUFIJO	TÉRMINO
Negocio Competencia	-al	negocial competencial

¹³ “(...) aquella palabra que posee un sentido concreto y determinado dentro de la jerga propia de un oficio, arte, industria o ciencia” (LÁZARO CARRETER 1974:338).

Prolijo Habitual	-idad	prodigalidad habitualidad
Ejecutar Causa	-ción	ejecución causación
Querellar causar	-ante	querellante causante

c) Composición:

NOMBRE	TIPO	RESULTADO
Sinapsia	sust.+prep.+sust	abuso de poder libertad bajo fianza
Disyunción	sust. + sust.	bien mueble plazo límite
	sust. + adj.	antecedentes penales vista oral
	adj. + sust.	falso testimonio Real Decreto
Contraposición		cesión-arrendamiento curso-oposición
Aglutinamiento		compraventa poderdante
compuestos cultos		necrófago homicida multipropiedad

—*Fórmulas fraseológicas y léxicas*

Debido al conservadurismo y a la tradición del Derecho, existe la tendencia a utilizar ciertas fórmulas arcaicas y propias de este tipo de discurso. Ejemplos:

- (1) De conformidad con lo expuesto en el artículo XX...
- (2) El tribunal procederá a descontar y retener...

—*Aforismos*

Los aforismos¹⁴ del español jurídico vienen del Derecho Romano y son concisos y breves. Pueden aparecer en latín o traducidos al castellano:

LATÍN	ESPAÑOL
<i>A contrario sensu</i>	En sentido contrario
<i>Acta publica probanti se ipsa</i>	Los instrumentos públicos se prueban por sí mismos

¹⁴ “El aforismo, en general, es una definición; evita una explicación y muchas veces expresa un principio que domina en numerosas disposiciones de una ley. La mayoría de los aforismos fueron tomados del Derecho Romano; se caracterizan por su concisión, brevedad y elegancia en su enunciación”(QUILIS, 1978:323).

<i>Causa causae causa causati</i>	La causa de la causa es causa del mal causado
-----------------------------------	-----------------------------------------------

—*Eufemismos*

Con los eufemismos se evitan palabras tabú, ya sean incómodas o desagradables y se emplean otras a las que no se les haya conferido ninguna connotación. S. Ullmann (1972) clasifica los eufemismos jurídicos en tres grupos según la connotación psicológica a la que están vinculados, es decir, unos debidos al miedo, otros a la delicadeza y otros por decencia y decoro.

Razón	Término / eufemismo
Desprestigio social	Vejez - ancianidad
Evocaciones penosas	El muerto – el causante
Términos pertenecientes al campo semántico del “amor” o de las relaciones interpersonales.	Criada – empleada del hogar

—*Parejas de sinónimos*

El lenguaje jurídico pretende alcanzar la exactitud conceptual, por lo que en él abundan parejas de sinónimos en todos los idiomas. En español se producen los siguientes tipos de sinonimia:

SINONIMIA TOTAL	SINONIMIA DE PROXIMIDAD	SINONIMIA DE SINTAGMAS	SINONIMIA DE LOCUCIONES
daños y perjuicios	cargas y gravámenes	serán nulos y no surtirán efecto	se cita, llama y emplaza a ...
Premios y recompensas	Legados y derechos	Cesación o término de la vida	Así lo pronunció, mandó y firmó.
Dono, otorgo y lego	Actor y demandante	Debo condenar y condeno...	Designo, constituyo y nombro...

—*La elipsis del español*

En español jurídico se pretende que no se repitan términos o locuciones empleadas con anterioridad; por eso encontramos con frecuencia términos como “aludido”, “mencionado”, “mismo, etc.

2.2. Nivel morfosintáctico

En el plano morfosintáctico, cabe distinguir el empleo de formas nominales, formas verbales, la fraseología y las figuras retóricas.

—*Formas nominales.*

- a) Sustantivos: el lenguaje jurídico español se caracteriza por la gran acumulación de sustantivos. Con esta sustantivación de las oraciones, se obtiene mayor precisión y claridad en el discurso. Ejemplos:
 - (1) El tribunal decretará el sobreseimiento de un pleito cuando no sea posible determinar las pretensiones del actor.
 - (2) Las relativas a la mejora de las condiciones de trabajo, fomento de productividad, seguridad e higiene y bienestar social... y los métodos de conciliación, mediación y arbitraje voluntario.
- b) Perífrasis de verbo vacío más sustantivo: esta característica sirve igualmente para marcar el carácter nominal del lenguaje jurídico. Ejemplo:
 (...) determinó poner a disposición al presunto responsable ante el Tribunal Supremo (...)
- c) Adjetivos: con los adjetivos se acentúa la precisión del discurso y suelen reiterarse con frecuencia. Ejemplos:
 - (1) Considerando los estrechos vínculos históricos y de amistad entre ambas naciones...
 - (2) De acuerdo con la condición primera anterior, deberán suspenderse...
- d) Adjetivo o pronombre de identidad “mismo”: el uso del pronombre “mismo”¹⁵ en el lenguaje jurídico español es muy frecuente. Se utiliza para señalar al objeto y lo reitera. Ejemplo:
 El presidente del Tribunal Constitucional será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y por un...
- e) Artículo: su uso tiene un valor actualizador, presentador y enfático.
 El enajenado y el que se haya en situación de trastorno mental transitorio...
- f) Demostrativos: se utilizan con valor anafórico y con cierta frecuencia se introduce un pronombre posesivo entre el demostrativo y el sustantivo para darle más valor arcaizante. Ejemplo:
 Para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido, nombro por mis albaceas testamentarios, fideicomisarios, tenedores de bienes a los Sres...

—*Formas verbales*

El español jurídico se caracteriza por el uso de las formas no personales del verbo, la voz pasiva y tiempos del subjuntivo.

- a) Parejas de verbos: suelen utilizarse parejas de verbos tanto sinónimos como antónimos de forma prefijada. Ejemplo:
 Se ausentó y desapareció
- b) El tiempo y el modo del verbo:

¹⁵ La Real Academia opina que el término “pronombre” para designar a “mismo” es incorrecto. Sin embargo, en el lenguaje jurídico se utiliza de esta manera.

- I. Subjuntivo: tiempo de la subordinación y de la irrealidad. Se utilizan todos los tiempos del subjuntivo. En el caso del futuro de subjuntivo —muy frecuente—, se utiliza para expresar una acción futura hipotética no acabada en el momento del presente o del futuro. Se utiliza con oraciones condicionales. Son propias del lenguaje jurídico y se mantienen debido al carácter preceptivo del mismo —orden, permiso, mandato, prohibición—. Ejemplos:
- (1) “Si la parte repudiada fuere la legítima, sucederán a ella los coherederos por su derecho propio, y no por el derecho de acrecer” CC. Art. 985.
 - (2) “El deudor, que hubiere consentido en la cesión de derechos hecha por un acreedor...” CC. Art. 1198.
- II. Formas no personales del verbo para la despersonalización oracional:
- (1) Infinitivos con valor de imperativos: “firmar” en lugar de “firme”.
 - (2) Participio presente con valor de adjetivo o sustantivo: “las partes contratantes”.
 - (3) Participio pasado: “instruido el expediente”
 - (4) Gerundio. Su uso aporta pesadez y ambigüedad al discurso: “resultando que...”, “nombrando”.
- III. Formas de mandato: para ello se utilizan perífrasis de sentido obligatorio, futuro de mandato, presente de imperativo e imperativo.
- Como consecuencia de la infracción del art. 81 del Tratado CE por parte de REPSOL, se condene a la demandada a indemnizar a TAYGRAO, por los daños y perjuicios ocasionados, con la cantidad que **habrá de ser fijada** en el periodo de ejecución de Sentencia , y a la vista de los que **se practicará** en el periodo probatorio, y cuyas bases, conforme a lo dispuesto por el art. 219 LEC, **resultará** de multiplicar el número de litros anuales suministrados por REPSOL a TAYGRAO desde el 1 de enero de 2002 hasta el día 4 de enero de 2010, por la diferencia media anual existente, para cada periodo, entre el precio medio anual de los suministros fijados por REPSOL a TAYGRAO (deducidos el importe de los Impuestos y de las comisiones) y los precios de venta medios anuales aplicados por otros proveedores del mercado debidamente autorizados a estaciones de servicio sin bandera y/o con contratos de suministros en exclusiva en régimen de reventa referenciado a Platt,s ubicadas en la Comunidad Valenciana. Cantidad resultante que **habrá de ser incrementada** con los intereses correspondientes.
- IV. Formas no personales de las perífrasis verbales: “viene realizando”, “deberán negociar”, etc.

c) Abundancia de enlaces o nexos.

Las normas de defensa de la competencia se articulan en un doble sistema de fuentes, uno nacional, contenido básicamente por la Ley de Defensa de la Competencia (LDC) y otro el comunitario europeo, basado en los arts. 81 y 82 TCEE, **que** disciplinan, en sus respectivos ámbitos, los diferentes aspectos del Derecho de la competencia, **como** son, **en primer lugar**, la represión de práctica colusorias entre empresas, **o** autorización de ciertas colusiones en supuestos excepcionales, **en segundo lugar**, la prohibición del abuso de posición de dominio, **en tercer término**, el control sobre concentraciones económicas, **y en cuarto y último lugar**, el control sobre ayudas públicas a ciertas actividades económicas concurrentes. **Por tanto**, la cuestión litigiosa se centra fundamentalmente en **si** el contrato enjuiciado es contrario al Derecho europeo de la competencia, **y en concreto** al art. 81.1 TCE **y** la normativa **que** lo desarrolla. **Aun cuando** se han producido cambios por el Tratado de Lisboa en la nomenclatura del Tratado Constitutivo de la comunidad Europea (TFUE), también en la numeración (art. 101 TFUE), la presente Resolución se va a referir a las antiguas denominaciones **y** numeración, **tal y como** se aluden por las partes **y** siguiendo lo explicitado por la sentencia de la Iltma. AP. de Madrid, Sección 28ª, de fecha 30 de marzo de 2010.

d) La voz pasiva: tanto refleja, como impersonal “se”. Ejemplo:

“Contra este acuerdo no cabe interponer ningún recurso, aunque los interesados podrán realizar las alegaciones que se opongan al mismo, sin perjuicio de poder recurrir la Resolución que ponga fin a este procedimiento ante el Istmo. Sr. Director General... de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo ... de la Ley ... de fecha ... de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común. (B.O.E. nº285 de 27 de noviembre)”

—*Fraseología jurídica.*

El discurso jurídico español se caracteriza por el uso de oraciones complejas y de tres tipos¹⁶:

a) Frases extensas y periodo amplio. Ejemplo:

Primero.- Mi representada es un Despacho de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos de todas clases a empresas y particulares; realización de dictámenes y estudios jurídicos, su divulgación y desarrollo de ponencias técnico-jurídicas, etc., según consta en la información del Registro Mercantil obtenida vía Internet, cuya copia adjunto acompaño como

¹⁶Ejemplos obtenidos de demandas formuladas por el despacho de abogados AA de Fortuny 2006-2008.

documento nº2, dejando designados los archivos del Registro mercantil, para el caso de que fuese necesario a efectos probatorios

b) Frases breves y periodo corto. Ejemplo:

La comparecencia en juicio debe realizarse por medio de Procurador, con la asistencia de Abogado

c) Frases formularias. Ejemplos:

- (1) A propuesta de ... y de conformidad con lo dispuesto en la Orden..., este Ministerio ha acordado...
- (2) Expone
- (3) Lo que digo a XX de XX de XX para su conocimiento y efectos oportunos

— *Figuras retóricas: anacoluto e hipérbaton*

El anacoluto es la figura retórica por la cual se produce una ruptura de la estructura gramatical tradicional de la oración. En el discurso jurídico se presentan abundantes discordancias en las frases, debido a que las oraciones suelen ser largas y se desestructuran, a veces por descuido, o a veces por desconocimiento de la norma. Ejemplo: “Ante lo que el hecho de la hipotética reversibilidad de esta situación dice tanto como lo que podría también afirmarse cuando cualquier otra lesión alcanza, posteriormente, la curación”.

Junto al anacoluto, la figura retórica más frecuente en los textos jurídicos es el hipérbaton, o alteración del orden sintáctico habitual de la oración. Ejemplo: “El oficio recibido a los autos de su razón, expídase cédula de citación al agente judicial para la citación del acusado y oficios al centro penitenciario y comisaría de policía para el traslado del acusado a este juzgado”.

2.3. *Nivel ortográfico y estilo*

— *El uso de las mayúsculas*

El español jurídico usa con frecuencia las mayúsculas con fines enfáticos o clarificadores. J. de Pedro realiza una clasificación del uso de las mayúsculas en la Constitución española (1991: 153):

- a) Usos justificados por tratarse de nombres propios o topónimos, denominaciones orgánicas o de instituciones superiores o de términos anfibiológicos como Estado o Constitución.
- b) Pero existen otros casos en los que las mayúsculas están injustificadas (Nación, Juez ordinario, Magistrados, etc.) cuando se emplean de forma general.

Según este autor, en los escritos jurídicos deben usarse con mayúscula (1991: 156):

- a) Los títulos y nombres de dignidad, los nombres o apodos con los que se denomina a determinadas personas. “El Rey”

- b) Los nombres de instituciones y órganos superiores del Estado y la letrainicial de los adjetivos que componen el nombre de una institución. “ El Ministerio de Justicia”
- c) La numeración romana y las siglas.
- d) La cita del título oficial de otras disposiciones legales. “...según Real Decreto de fecha ...”
- e) El uso de la mayúscula con valor enfático debe limitarse a aquellas palabras de gran valor simbólico en el régimen democrático (Constitución, Estado de Derecho, etc.).

—*La ortografía de palabras de otras lenguas*

En los documentos jurídicos españoles, si se introduce un término en otro idioma, se deberá respetar su grafía y utilizar comillas o cursiva. Para algunos autores como J. de Pedro (1991:146), “son preferibles las comillas”, mientras que en el *Libro de estilo interinstitucional*¹⁷ de la Unión Europea, se recomienda la cursiva para la mayoría de las palabras extranjeras: las consecuencias del *Apartheid*; los frutos de la *Ostpolitik*; *Wexford*; *Thomas*; *Bundestag*.

—*Estilo*

Como norma general, el texto jurídico español se caracteriza por el convencionalismo de sus formas como se observa en el tono de cortesía, en el lenguaje tradicional —arcaico y lleno de latinismos— en las formas verbales hipotéticas y de mandato, etc.; que proceden de las características morfológicas que tiene.

Por otro lado, en el lenguaje jurídico español se utilizan con mucha frecuencia fórmulas de tratamiento y título; se intenta impersonalizar las frases utilizando la tercera persona del singular refiriéndose al ciudadano en general; se utiliza un estilo prohibitivo, en el que abundan las frases negativas; y se reitera con sinónimos y parejas sintácticas significados para mayor precisión.

Junto a esto, cabe señalar, a modo de resume, el carácter nominal, la abundancia de oraciones subordinadas muy extensas y confusas —si bien se intenta que no sea así en los textos normativos, pues éstos han de ser muy claros y precisos para su aplicación—, o la acumulación de locuciones y circunloquios retóricos —propios del estilo arcaizante de este tipo textual—. En definitiva, es un estilo que carece de sencillez.

3. Características del lenguaje jurídico alemán

El alemán jurídico, al igual que el español, proviene de la tradición romano-germánica, por lo que presenta similitudes en cuanto a su lenguaje y campo conceptual. Posee características propias, como son las construcciones nominales, la

¹⁷ Disponible en: <http://publications.europa.eu/code/es/es-5010100.htm>

sustantivación y la voz pasiva, entre otras; es un lenguaje abstracto, generalmente esquemático y objetivo. Para su clasificación, utilizaremos la realizada por M. Beltrán (2002: 141 ss.) por ser la más completa a nuestro entender¹⁸ adaptándola al esquema planteado por nosotros.

3.1. Nivel léxico-semántico

En el plano léxico-semántico, cabe señalar las siguientes características:

a) Uso de abreviaturas y acrónimos. Ejemplos:

ABREVIATURA	DEFINICIÓN
EEA	Einheitliche Europäische Akte
EEF	Europäischer Entwicklungsfonds
EZU	Europäische Zahlungsunion

b) Uso de siglas y nominalización. Ejemplos:

SIGLAS	DEFINICIÓN
OECD	Organisation für wirtschaftliche Zusammenarbeit und Entwicklung.
EFRE	Europäischer Fonds für regionale Entwicklung.
EAGFL	Europäische Ausrichtungs- und Garantiefonds für die Landwirtschaft.

c) Construcciones verbales analíticas o complejas. Ejemplos:

PREFIJO	RAIZ	TÉRMINO
er-	lassen suchen mächtigen	erlassen ersuchen ermächtigen
ver-	Pflichten	verpflichten
zu-	Leiten	zuleiten
ab-	Lehnen	ablehnen
ein-	Berufen	einberufen
durch-	Führen	durchführen

d) Uso de formas no personales del verbo, generalmente participio. Ejemplos:

Mit Vertrag vom 19.04.2004 verkaufte die Beklagte die D.-N.-Gruppe (ohne das Geschäftsfeld Kunststoffe) an mehrere Akquisitionsgesellschaften der R.-Gruppe, ein US-amerikanisches Chemieunternehmen. In Section 15 para 2 lit. (c) des Kaufvertrages ist als Vollzugsbedingung eine Zustimmung der Hauptversammlung zu dem Vertrag festgelegt.

¹⁸Cfr. G. G. SANDER (2004: 5 ss.)

Zwar hat das Oberlandesgericht Frankfurt /Main ein stillschweigendes Abtretungsverbot bei Vereinbarung eines Bankgeheimnisses **angenommen**.
In den Diskussionsveranstaltungen habe er die Militarisierung der Szene **gefördert**.

e) Uso pronunciado de adverbios:

Damit hat das BVerfG nicht nur die weitere Anwendung verfassungswidrigen Rechts erlaubt, sondern **gleichzeitig** wegen des festgestellten legislatorischen Defizits ein an der Verfassung orientiertes Übergangsrecht geschaffen, das nach § 31 BVerfGG **verbindlich** ist.

Weiterhin behauptet der Antragsteller, er sei **unfreiwillig** nach Birstein verbracht worden, um ihn dadurch **zeitweilig** dem anwaltlichen Beistand zu entziehen.

f) Palabras o construcciones léxicas latinizantes. Ejemplos:

LATÍN	ALEMÁN
<i>directories</i>	Direktorium
<i>committere – commissus</i>	Kommission
<i>Prinzipium</i>	Prinzip
<i>cohaesum, cohaerere y profundus</i>	Kohasionsfonds
<i>Petition</i>	Petition
<i>petitio y aequitas, iudicium, germ. Rehta</i>	Petitionsrecht

g) Términos exclusivamente jurídicos. Ejemplos:

TÉRMINO JURÍDICO	DEFINICIÓN TÉCNICA
Grunddienstbarkeit	Die Grunddienstbarkeit ist die Einschränkung des Nutzungsrechts eines Grundstückes zugunsten des Inhabers eines anderen Grundstückes. Der Grundstücksinhaber des belasteten Grundstückes muss einzelne Handlungen auf dem Grundstück dulden oder darf bestimmte Handlungen darauf nicht vornehmen.
Niessbrauch	Belastung einer Sache, eines Rechts oder eines Vermögens dergestalt, dass ein Nichteigentümer berechtigt ist, die Nutzungen (Miete, Zinsen) zu beanspruchen.
Ersitzung	Als Ersitzung bezeichnet man den gesetzlichen Eigentumserwerb durch Zeitablauf. Hat jemand eine bewegliche Sache gutgläubig zehn Jahre lang in Eigenbesitz, kann er Eigentum an der Sache

	erwerben, das heißt der Ersitzende muss die Sache als ihm gehörend besessen haben und darf nicht gewusst haben, dass ihm das Eigentum an der Sache nicht zusteht (zum Beispiel: vermeintliches Geschenk).
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

- h) Léxico perteneciente al lenguaje especializado y al lenguaje común. En tal caso, el término general varía su significado. Ejemplos:

TÉRMINO	LENGUAJE GENERAL	LENGUAJE JURÍDICO
Vertrag-	SchriftlicheÜbereinkunft	AbgeschlossenesRechtsgeschäft
Klage-	Jammern	KlagebeiGerichteinreichen

- i) Composición sintagmática. Ejemplos:

Primer término: elemento nominal simple que complementa al segundo término	Primer término: elemento nominal derivado que expresa intrínsecamente la finalidad del segundo término	Composición nominal (primer término: adjetivo/adverbio/partícula a
Gebietskörperschaft, Grundlage, Wahlrecht, Friedensangebot, Schmerzensgeld, Staatenbund, Schutzklausel, Beschlussverfahren,	Ausrichtungsfonds, Entwicklungsstand, Durchführungsfonds, Durchgütungsvorschrift, Einwanderungspolitik, Zahlungsverkehr, Abstimmungsverfahren, Vermittlungsausschuss.	Zentralbank, Unionsbürger, Hoheitsgebiet, Kommunalwahlen, Drittlandswährung, Anleihebürgschaft.

- j) Sustantivación. Ejemplos:

VERBO	SUSTANTIVO
Niederlassen	Niederlassung
Erbringen	Erbringung
Zulassen	Zulassung

- k) Derivación por prefijos

PREFIJO	RAIZ	TÉRMINO
an-	Lage	Anlage
auf-	Sicht	Aufsicht
be-	Schluss Treuer	Beschluss Betreuer
ein-	Vernehmen	Einvernehmen

vor-	Schrift Liegen	Vorschrift Vorliegen
------	-------------------	-------------------------

3.2. Nivel morfosintáctico

En lo relativo al conjunto de elementos y reglas utilizados en la construcción de oraciones, el lenguaje jurídico alemán tiene las siguientes características:

—*Repetición*. Se trata de una técnica para enfatizar y legitimar el texto. Sirva como ejemplo los siguientes fragmentos:

(1) Der Rat erlässt einstimmig **auf Vorschlag der Kommission und nach Anhörung des Europäischen Parlaments** und das Wirtschafts- und Sozialausschusses Richtlinien für die Ausglei chung Rechts- und Verwaltungsvorschriften, die sich unmittelbar auf die Einrichtung oder das Funktionieren des Gemeinsamen Marktes auswirken. (Schlussanträge des Generalanwalts Tizziano vom 16. Januar 2003. Art. 94).

(2) Der Rat legt einstimmig **auf Vorschlag der Kommission und nach Anhörung des Europäischen Parlaments** und Stellungnahme des Rechnungshofs Folgendes fest.(EG-Vertrag. 5. Teil. Titel II. Art. 279)

—*Formas verbales*. Es característico del lenguaje jurídico alemán el uso del presente simple, de la voz pasiva y de los verbos modales, como se puede apreciar en los siguientes ejemplos:

(1) Die Mitgliedstaaten **betrachten** ihre Wirtschaftspolitik als eine Angelegenheit von gemeinsamen Interesse und koordinieren sie im Rat nach Massgabe des Artikels 120. (Artikel 121 AEUV).

(2) Der Rat **erstelt** mit qualifizierter Mehrheit auf Empfehlung der Kommission einen Entwurf für die Grundzüge der Wirtschaftspolitik der Mitgliedstaaten und der Gemeinschaft und erstattet dem Europäischen Rat hierüber Bericht (Artikel 103 EGV Maastricht).

—*Sustantivaciones verbales y sintagmas preposicionales*. Es frecuente el empleo de sustantivos derivados de formas verbales + preposición y de sintagmas preposicionales:

(1) **Auf Empfehlung** des Rates, der **mitqualifizierter Mehrheit** beschliesst, erteilt das Europäische Parlament der Kommission Entlastung **zur Ausführung** des Verwaltungshaushaltsplans. (Titel III, Art. 78g AEUV).

(2) Das Europäische Parlament kann **vorder Entlastung** sowie auch **zu** anderen Zwecken **imZusammenhang mit der Ausübung** ihrer Haushaltsbefugnisse auffordern, Auskunft **über die Vornahme** der Ausgaben oder die Arbeitsweise der Finanzkontrollsysteme **zu** erteilen. (Art. 206 AEUV).

—*Uso del genitivo.*

El carácter sintético de la lengua alemana en general, y del lenguaje jurídico en particular, propicia el uso frecuente de las formas de genitivo, lo que redundará en la nominalización característica de los textos jurídicos:

Bei zwingender Notwendigkeit aufgrund **der Entwicklungder Lage** und mangels **einer Entscheidungdes Rates** können die Mitgliedstaaten unter Berücksichtigung **der allgemeinen Ziele der gemeinsamen Aktion** die erforderlichen Sofortmassnahmen ergreifen. (Titel V, Art. J.3)

Conclusión

Según lo expuesto en los epígrafes anteriores, ambos lenguajes jurídicos —el español y el alemán— poseen similitudes morfosintácticas y terminológicas, si bien es cierto que cada uno de ellos posee sus propias particularidades, cuestiones que tendremos que tener en cuenta, ya seamos estudiantes de traducción, profesionales de la traducción o especialistas en Derecho.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALCARAZ VARÓ, E., *El Inglés Profesional y Académico*. Madrid: Alianza. 2000.
- BELTRÁN, M., “Problemas traductológicos del lenguaje especializado: El lenguaje jurídico alemán-español”. En *Traducción e Interpretación*. Alcalá de Henares: Servicios de Publicaciones de la Universidad, 2002.
- CABRÉ, M.T., *La terminología. Teoría, metodología, aplicaciones*. Barcelona: Editorial Antártica/Empuries. 1992.
- _____, “Análisis textual y terminología, factores de activación de la competencia cognitiva en la traducción”. En AlcinaCaudet, A. y S. Gamero Pérez (eds.) *La traducción científico-técnica y la terminología en la sociedad de la información*. Castellón: Publicacions de la Universitat Jaime I. 2002. pp. 87-105
- _____, *La terminología, teoría, métodos, aplicaciones*. Barcelona: Antártica. 1993.
- DE PEDRO, J., *Lenguas, lenguaje y derecho*. Madrid: Civitas. 1991.
- KOCOUREC, R., *La langue française de la technique et de la science*. Wiesbaden: Brandestetter. 1991.
- FLUCK, H., *Didaktik der Fachsprachen: Aufgaben und Arbeitsfelder, Konzepte und Perspektiven im Sprachbereich Deutsch*. Tübingen: Narr. 1992.
- HERNÁNDEZ GIL, A., *La sentencia judicial y el estilo judicial*. Madrid: Sucesores de Rivadeneyra. 1986.

- LASTRA LASTRA, J. M., “Derecho a la lengua y el lenguaje jurídico”. En: Márquez Romero, R. y García Castillo, E. (eds.), *El derecho a la lengua de los pueblos indígenas. XI jornadas Lascasianas*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, pp. 1-16.
- MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, *Manual de estilo del lenguaje administrativo*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 1990.
- ORTEGA ARJONILLA, E.; M. DOBLAS NAVARRO y S. PANEQUE ARANA, “Tipología de textos jurídicos desde la perspectiva del traductor profesional”. En: San Ginés Aguilar, P.; Ortega Arjonilla, e. (eds.). *Introducción a la traducción jurídica y jurada (inglés-español)*. Granada: Comares, 1996, pp. 85-99.
- PASQUAU LIAÑO, M., “Las peculiaridades del lenguaje jurídico desde la perspectiva del jurista”. En: San Ginés, P. y Ortega Arjonilla (eds.) *Introducción a la traducción jurídica y jurada (Francés-Español)*. Granada: Comares, 1997, pp. 9-22.
- PELKA, R. y D. MÖHN, “Fachsprachen. Eine Einführung”. En *Arbeitshefte*. 1984.
- QUILIS, A., y C. HERNÁNDEZ, *Curso de lengua española*. 1ª ed. Valladolid. 1978.
- RONDEAU, G., *Introduction à la terminologie*. Chicoutimi: Gaetan Morin. 1983.
- SAGER, J. C., D. DUNGWORTH, & P. MCDONALD, *English Special Language. Principles and practice in science and technology*. Wiesbaden: Brandstetter. 1980.
- WIMMER, R., «Das Verhältnis von Fachsprache und Gemeinsprache in Lehrtexten». En Mentrup, Wolfgang (ed.) *Fachsprachen und Gemeinsprache*. Düsseldorf: Pädagogischer Verlag SchwammMentrup, 1979, pp. 246-275.